



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, la Resolución Sub Directoral N° 148-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, Resolución Ministerial N° 005-2020-MC y el Informe N° 000029-2021-RMF;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 54-2011-DRC-C-DPAS/PMPAS-LGC/MC, de fecha 27 de setiembre del 2011, el inspector de bienes arqueológicos muebles del PAS, da cuenta de la inspección realizada el 20 de setiembre del 2011, al predio en cuestión y se pudo observar una construcción clandestina de material de adobe en proceso de construcción, de aproximadamente 10 metros de largo por 5 metros de ancho y de 5 metros de altura que no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura, afectando el área cultural y paisajista del lugar así como de su entorno de los sitios que circundan en el Parque Arqueológico de Saqsaywaman y se presume la destrucción de elementos culturales al realizar las excavaciones masivas para el colocado de los cimientos para la construcción del inmueble;

Que, mediante Informe N° 035-2011-DRC-C-DPAS/PMPAS-GQL/MC, de fecha 09 de diciembre del 2011, profesional en Arqueología da cuenta de la inspección realizada el 13 de octubre del 2011, en la propiedad de la Sra. Ursulinda Callañaupa Torres, en la que se constató la construcción de una vivienda de material de adobe, de dos pisos de aproximadamente de 10 metros de largo por 5 metros de ancho y 5 metros de altura en un área de 50 m<sup>2</sup>, con tres ventanas en el primer nivel y 4 ventanas en el segundo nivel, en el interior de la casa se observa material que será utilizado en la cubierta de la teja, porque como apreciamos se tiene la cubierta de carrizo encima de los pares y nudillos se advierten tejas apiladas, otro punto a mencionar es que no se pudo ingresar al predio para realizar la inspección;

Que, mediante Informe N° 89-2012-DRC-C-DPAS/PMPAS-LGC/MC, de fecha 07 de diciembre del 2012, el responsable del Sistema de Monitoreo Integral Sector Baluartes, da cuenta de la inspección realizada el 05 de diciembre de 2012, en la Av. Saqsaywaman s/n Sector Molloqocha, Cusco, del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, distrito de Cusco, provincia y departamento del Cusco, en el que se constató la construcción de una infraestructura de material de adobe en área aproximado de 50 m<sup>2</sup> (10 m de largo x 5 m de ancho con una altura de 5.00 m aproximadamente) corresponde a dos niveles de material de adobe que posee 01 puerta de ingreso con 3 ventanas una en el frontis y las otras se ubican por detrás de la vivienda. De acuerdo a lo referido por los vigilantes de la zona la mencionada construcción habría durado 01 mes hasta su conclusión, en este tiempo de 01 mes el administrado fue amonestado por los vigilantes de la zona, y el supervisor del sitio que varias veces fueron intervenidos para su paralización de la obra, negándose a paralizar la paralización;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 001641 de fecha 23 de enero del 2014, se constató, una pinta de propaganda comercial en una zona intangible;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Cedula de Notificación N° 000487 de fecha 23 de junio del 2014, se constató la presencia de caballos en el predio de la Sra. Ursulinda Callañaupa Torres, en el sector de Cristo Blanco del Parque Arqueológico de Saqsaywaman;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 001404 de fecha 27 de octubre del 2014, se constató: el vaciado de concreto en el ingreso del acceso de la vivienda (tienda comercial) de 2.00 m x 2.00;

Que, mediante Informe N° 187-2015-ECV-AFPAS-DDC-CUS/MC de fecha 16 de diciembre del 2015, profesional en Arqueología del Área Funcional del Parque Arqueológico del Saqsaywaman, señala que el 16 de noviembre del 2015, realizó una inspección constatando:

- Que la construcción clandestina se halla en estado culminado.
- Dicha construcción presenta planta rectangular de 9.00 m. de largo, 5.00 m de ancho, 5.00 m de altura aproximadamente (dos niveles) con techo a dos aguas cubiertas con teja cocida, presenta la instalación de puertas y ventanas.
- Exteriormente el muro presenta acabado de enlucido de yeso pintada con color blanco.
- Se debe mencionar que dicha observación fue hecha a más de 150 m de largo.

Por lo que, recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Ursulinda Callañaupa Torres.

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 148-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Ursulinda Callañaupa de Gomez, con DNI N° 23816722, por presuntamente haber incumplido la obligación prevista en el numeral 6.3 del Artículo 6°, por haber transgredido la prohibición contenida en el literal b) del Artículo 20°, e incumplido la obligación previstas en los numerales 22.1 del Artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la aplicación de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° del mismo cuerpo normativo;

Cabe precisar que dicha resolución fue debidamente notificada el 04 de julio del 2016, siendo recepcionada por Wigner S. Gomez Callañaupa (hijjo de la administrada);

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 6167, de fecha 06 de julio del 2016, el Sr. Wigner Samuel Gomez Callañaupa, devuelve la resolución por no ser el emplazado;

Que, mediante Informe N° 153-2017-HELRA-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de julio del 2018, el Asesor Legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda que, se declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, respecto a los hechos constitutivos de presunta infracción en contra del Patrimonio cultural de la Nación y se dé por concluido el procedimiento, debiéndose disponer su archivo correspondiente;

Que, mediante Informe N° 725-2018-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 03 de agosto del 2018, el Jefe del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, remite informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Acuerdo N° 300-2019-OTC-DDC-CUS/MC, de fecha 09 de diciembre del 2019, el Órgano Técnico Colegiado, recomienda al Órgano Sancionador por voto se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con resolución Sub Directoral N° 148-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 13 de junio del 2016, contra la administrada Ursulinda Callañaupa de Gomez, determinándose por tanto la conclusión del presente procedimiento, con la precisión que de verificarse afectaciones posteriores a la emisión del acto administrativo correspondiente, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, previo pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° D000480-2019-OTC/MC, de fecha 11 de diciembre del 2019, el Órgano Técnico Colegiado remite el Acta y Acuerdo sobre prescripción del procedimiento administrativo sancionador a la Oficina de Asesoría Jurídica, recomendando, se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 148-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 13 de junio del 2016, contra la administrada Ursulinda Callañaupa de Gomez, determinándose por tanto la conclusión del presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° D001841-2019-OAJ/MC, de fecha 13 de diciembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal, el cual concluye que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 148-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 13 de junio del 2016, contra la administrada Ursulinda Callañaupa de Gomez, por presunta trasgresión al Patrimonio Cultural de la Nación, ha prescrito; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador en conformidad con el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante del TUO de la LPAG);

Que, mediante Informe N° D000538-2019-DDC-CUS/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, Sr. Fredy Domingo Escobar Zamalloa solicitó al Despacho Ministerial, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 005-2020-MC, de fecha 02 de enero del 2020, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, respecto del trámite del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; asimismo se dispuso designar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en el numeral 1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción;

Asimismo, considerando lo señalado en autos, las acciones constitutivas de infracción se realizaron entre el 20 de setiembre del 2011 y diciembre del 2012 (fecha en la cual se constató la última acción materia del presente procedimiento administrativo sancionador) por lo que al haber transcurrido más de los 04 años con los que se contaba para determinar la existencia de infracciones administrativas, se recomienda que esta Dirección General declare la prescripción administrativa del presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Ministerial N° 005-2020-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Ursulinda Callañaupa de Gomez iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 148-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, por haber afectado al Paisaje Natural y Cultural del Parque Arqueológico de Saqsaywaman; archivándose.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL